



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 1 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hija menor (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 228/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito firmado electrónicamente el 5 de junio de 2019, con registro de entrada en este Consejo Consultivo en la misma fecha, se solicita por la Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños, ocasionados presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros, en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

carácter básico, de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En cuanto a los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se derivan del escrito de reclamación, presentado el 13 de mayo de 2018, que refiere que con fecha 31 de octubre de 2017, estando en el aula digital del colegio de educación infantil y primaria (CEIP) (...), la alumna (...) tropieza con una alfombra que hay en dicha aula, golpeándose la frente contra la esquina de la mesa de la profesora. Como consecuencia de ello sufrió herida inciso contusa que requirió 4 puntos de sutura.

Entiende la reclamante, madre de la alumna, que para alumnos de primaria e infantil no deberían existir mesas que no sean de puntas redondeadas ni alfombras que puedan producir tropiezos y caídas.

Se reclama una indemnización que se cuantifica en 10.711.96 € por las lesiones sufridas por la menor, más 34,55 euros en concepto de gastos de farmacia.

Se aportan junto con la reclamación: DNI de la reclamante y libro de familia, informes médicos, partes de asistencia al Centro de Salud, parte de accidente escolar emitido por el Centro educativo, foto de la menor donde se aprecia la herida sufrida y factura de farmacia.

5. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32 desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para ejercer el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

- La menor afectada, (...), es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 a) LPACAP. Si bien, puesto que la interesada es menor de edad, actúa en representación suya su madre, (...), quien ostenta la representación legal de la menor (art. 162 del Código Civil) acreditándose su condición mediante la aportación de fotocopia del libro de familia.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Educación y Universidades, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues el hecho se produjo el 31 de octubre de 2017 y la reclamación se presentó el 13 de mayo de 2018.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable e individualizado en la persona de la interesada (art. 32.2 LPACAP).

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se produjo la apertura del periodo probatorio, lo que, no obstante, no ha causado indefensión a la interesada, puesto que se dan por ciertos los hechos acaecidos (art. 77.2 LPACAP). Sin embargo, como se analizará posteriormente, los informes recabados no son suficientes para determinar el nexo causal necesario.

Por otra parte, ha de señalarse, aunque ello no obsta la emisión de nuestro dictamen de fondo, que tras solicitarse por la instrucción informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, ésta contesta a la solicitud de informe preceptivo mediante oficio de 21 de mayo de 2019 en el que no se pronuncia sobre el caso concreto, sino que hace referencia a informes emitidos anteriormente por su similitud con el presente caso, al considerar que no se plantean nuevas cuestiones jurídicas.

Finalmente, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

2. Constan practicados los siguientes trámites:

- Mediante correo electrónico de 13 de junio de 2018 se solicita a la reclamante que facilite domicilio a efectos de notificaciones, lo que hace mediante correo electrónico de la misma fecha.

- El 9 de julio de 2018 se identifica el procedimiento y se insta a la reclamante a que subsane su reclamación, de lo que ésta recibe notificación el 6 de agosto de 2018. Aporta lo requerido el 8 de agosto de 2018.

- Tras solicitarse, con fecha 17 de julio 2018 y reiterarse el 17 de septiembre de 2018, informe de la Directora del Centro, ésta lo emite el 3 de octubre de 2018.

- Habiéndose requerido con fecha de 11 de octubre de 2018, se emite informe preceptivo por la Inspección General de Educación (art. 81.1 LPACAP) el 7 de noviembre de 2018.

El informe de la Inspección educativa adjunta nuevo informe de la Directora del Centro, de 30 de octubre de 2018 y acta de entrevista realizada el 31 de octubre de 2018 a la profesora de religión católica que impartía clase en el momento del accidente en cuya aula aconteció aquél.

- El 23 de noviembre de 2018 se concede trámite de audiencia a la reclamante, habiéndose notificado, tras dos intentos infructuosos por correo postal (el 30 de noviembre de 2018 y el 26 de febrero de 2019), mediante publicación de anuncio en el BOC nº 55, de 30 de marzo de 2019, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 16 de mayo de 2019 se emite Memoria-Propuesta de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, por la que se propone la desestimación de la reclamación, respecto de la que, solicitado informe de los Servicios Jurídicos, éste no entra a analizar el caso concreto por su similitud con otros ya informados.

- Sin que conste fecha, se emite borrador de Orden de la Consejera de Educación y Universidades, que debemos entender que constituye la Propuesta de Resolución adoptada por la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque considera que no concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta de que no existe el nexo causal preciso entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo, pues el deber de vigilancia del centro no alcanza a la evitación de accidentes fortuitos.

Al respecto, se funda la Propuesta de Resolución, por un lado, en el informe de la Directora del CEIP (...) de 3 de octubre de 2018, en el que se constata que la alumna (...) sufrió una caída el día 31 de octubre de 2017 en el transcurso de la sesión de religión católica, en el aula de pizarra digital de la primera planta del edificio del centro educativo, con resultado de brecha en la frente.

Añadiendo que, en referencia a cómo se produjo el accidente, momento y lugar, «la alumna se encontraba bajo la responsabilidad de la docente especialista de Religión Católica, junto a ocho menores más, para visionar una película elegida por su profesora. La menor se levantó de su silla y corriendo se acerca a la maestra para hacerle un comentario sobre lo que se estaba viendo en la pantalla, cuando pisa sobre una alfombra colocada en el espacio próximo a la pizarra digital y cae hacia delante, golpeándose la frente con la esquina de la mesa del profesorado que se encuentra en la misma dependencia.

Se considera que la vigilancia era adecuada y suficiente. En el momento del suceso, el grupo estaba compuesto por la maestra de Religión Católica y nueve menores.

La actuación del personal del centro fue en primer lugar atender a la menor de inmediato y avisar a la maestra tutora que se encontraba en la clase de enfrente. La maestra tutora contacta por teléfono con la familia de la alumna, que se persona en el colegio de inmediato. Asimismo se consideran adecuadas las condiciones de las instalaciones donde se produjo el accidente.

Se considera que no existe relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio educativo. La alfombra situada en la dependencia estaba bien colocada, sin arrugas, carente de peligro para menores y personas adultas que usaban el aula. La dificultad surgió al acudir corriendo la menor hacia la maestra».

Por otro lado, añade la Propuesta de Resolución, recogiendo lo informado por la Inspección General de Educación, además, de lo señalado por la Directora del Centro:

«Es de reseñar que la alfombra recubre la mayoría de la superficie del aula, midiendo aproximadamente 16 metros cuadrados».

2. Pues bien, en cuanto a las circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, efectivamente, en el informe de la Inspección General de Educación se recoge una referencia acerca de la alfombra que, según alega la madre de la menor, produjo el tropiezo de ésta, desmintiendo el referido informe que la alfombra haya sido causa del accidente. Pero no aporta este informe dato alguno acerca de si es conforme a las normas técnicas aplicables al mobiliario de los centros y concretamente a las aulas de menores, la presencia misma de alfombras, como

tampoco informa acerca de las características de la mesa en la que se golpeó la niña y si cumplen o no la normativa aplicable.

Y es que, la madre de la menor imputa a estos dos elementos el accidente, ninguno de los cuales ha sido contestado en el expediente que nos ocupa, al señalar en su reclamación como nexo casual:

«Para alumnos de primaria e infantil no debería existir mesas que no sean de puntas redondeadas, ni alfombras que pudieran producir tropiezos y caídas de ningún usuario de la misma».

Por ello, no puede la Propuesta de Resolución concluir la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración sin la existencia de informe técnico sobre los elementos referidos, pues aunque no le es imputable al centro responsabilidad por culpa *in vigilando*, ya que el accidente se produjo a pesar de estar dotada la actividad de la *ratio* exigible de docente y alumnos y estar la profesora prestando la debida atención, no es posible determinar si cabe la imputación por dotarse el centro de material que no cumple la normativa técnica exigible para la seguridad de los alumnos, cuestión que debe esclarecerse.

Así pues, no es posible resolver sobre el fondo del asunto sin que se haya recabado previamente el informe aludido, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento a tal fin, para, posteriormente, dar nuevamente audiencia a la reclamante y elaborar nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para su dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III.2 del presente dictamen.